



NÚMERO 217

Lunes 2 de Octubre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 253, correspondiente al día 10 de Septiembre de 1939, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1939 estableciendo facilidades para el cobro de los cupones posteriores a 30 de Junio de 1938 de Deudas del Estado y Especiales depositadas en establecimientos de crédito.

Sin innovación importante de carácter sustantivo sobre lo dispuesto en la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho y mediante reformas que tocan más bien al procedimiento, puede activarse el pago de los intereses de la Deuda pública correspondientes a vencimientos posteriores al treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, de los títulos depositados en Establecimientos de crédito y Oficinas públicas. A ello tiende la presente Ley. Queda excluida de sus preceptos, deliberadamente, la Deuda del Tesoro, por cuanto que ofreciendo ésta otros problemas, resulta procedente abordar todo lo que a ella se refiere en una próxima Ley especial, que establecerá la regularización de la antigua Deuda flotante.

Es evidente que los preceptos que siguen dejan en pie una parte de las cuestiones atañentes a la Deuda pública de largo plazo, pero, no lo es menos, que también resuelven la más importante quizá: nuncio de la decidida voluntad que anima al Gobierno para dar remate al conjunto del problema.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La presente Ley es de aplicación al pago de los cupones con vencimiento posterior al treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho, correspondientes a Deudas del Estado y Especiales que se hallen en alguna de las dos situaciones siguientes:

a) Depositadas en Establecimientos de crédito u oficinas de la Administración Pública desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el presente, a nombre del mismo titular, o de distinto, si el tracto entre el primero y el actual está constituido por sucesión «mortis causa», o por transmisión «inter vivos» no realizada bajo dominio marista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de Establecimientos de crédito desde antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—La solicitud de cobro de los cupones comprendidos en el artículo anterior se realizará conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin otra variante que una certificación extendida sobre la factura por el Establecimiento de crédito u Oficina pública en cuyo poder se hallen los títulos haciendo constar que, en los cupones relacionados, concurren los requisitos del artículo primero de esta Ley.

Artículo tercero.—El reconocimiento, liquidación y ordenación del pago de los cupones facturados en las condiciones especificadas por el artículo anterior se practicará por la Dirección General de la Deuda conforme a las normas y procedimientos en práctica hasta el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, sin más aditamento que la precaución de examinar el certificado de la entidad depositaria o, en su caso, propietaria. Se reserva, no obstante, a la Dirección General de la Deuda, el derecho de comprobar los certificados sobre los propios libros de la entidad que certifique.

Artículo cuarto.—El pago, en lo sucesivo, de un cupón de Deudas del Estado o Especiales, realizado conforme a las disposiciones en vigor, servirá de base para el pago de los cupones siguientes del mismo título, a su vencimiento, sin otros requisitos que los exigidos antes del dieciocho de

Julio de mil novecientos treinta y seis. A estos efectos, la Dirección General de la Deuda organizará sus servicios para asegurar el debido control.

El párrafo anterior es, también, de aplicación a los títulos calificados, o que se califiquen, con arreglo a la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto.—Los títulos que se beneficien de lo dispuesto en los artículos primero al tercero de la presente Ley, por estar depositados en Establecimientos de crédito o en la Caja general de Depósitos, no necesitarán del diligenciado previsto en el artículo segundo de la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, pero los depositantes de los mismos tendrán derecho a obtener del depositario un certificado acreditativo del depósito del título o títulos y de la concurrencia en dichos depósitos de los requisitos expresados en el artículo primero. Los certificados que emitan los Establecimientos de crédito podrán ser unidos a los títulos, a fin de facilitar la transmisión de éstos cuando se realice.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular las características y régimen de los certificados a que se refiere el párrafo anterior, incluso en lo relativo al Timbre especial con que se deban reintegrar.

Artículo sexto.—Se consideran parte integrante de esta Ley los artículos cuarto y quinto de la de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Los Establecimientos de crédito que autoricen las certificaciones a que se refieren los artículos segundo y quinto de la presente Ley, serán directamente responsables de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por culpa o dolo en la expedición de los certificados.

Artículo séptimo.—Las Delegaciones de Hacienda que tuvieren pendientes de despacho expedientes de calificación de títulos de Deudas del Estado o Especiales, en los que se hubiere aportado el medio de prueba establecido en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de doce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, se inhibirán del conocimiento del asunto, pudiendo los interesados acogerse a la presente Ley.

Artículo octavo.—Se entenderán sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los preceptos anteriores. El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las normas convenientes al cumplimiento de los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

2937

El «Boletín Oficial del Estado» número 259, correspondiente al día 16 de Septiembre de 1939, publica las siguientes órdenes:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 15 de Septiembre de 1939 anunciando concurso entre ex combatientes y ex cautivos, para proveer 7.000 plazas de policía armada.

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre actual («B. O.» núm. 253), por el que se autoriza a este Departamento para la celebración de una o más convocatorias de personal con que atender a la reorganización de los servicios de Orden Público, este Ministerio, con el fin de lograr una recluta bien seleccionada, ha de atender de modo preferente al patriotismo de los aspirantes acreditado por su conducta en

relación con el Movimiento Nacional, antes de y durante la guerra.

En su virtud se acuerda una primera convocatoria para la provisión de 7.000 plazas con destino a los efectivos de policía armada y tráfico, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en ella todos los ex combatientes españoles (Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército y Milicia Nacional) que reúnan seis meses de frente y los ex cautivos que por tal condición no hubieran tomado parte en la guerra, pero que hayan cumplido con anterioridad el servicio militar, siendo condición indispensable para unos y otros tener 21 años de edad sin pasar de 35, carecer de antecedentes penales, reunir las condiciones de aptitud física necesarias y alcanzar una estatura no inferior a 1.670 metros, con arreglo a la prelación siguiente:

a) Caballeros de la Orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar.

c) Sargentos efectivos.
d) Voluntarios incorporados a filas con una antelación superior a tres meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor o menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria o víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio.

i) En igualdad de condiciones, será razón de preferencia poseer el empleo de Cabo y pertenecer a unidades de voluntarios. En caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) no será indispensable la talla mínima establecida; en casos excepcionales, por méritos extraordinarios que concurren en el aspirante podrá, asimismo, ser dispensada, por acuerdo del Ministro.

2.^a Acreditar inmejorables antecedentes político sociales, así como la adhesión entusiasta al Movimiento Nacional.

3.^a Poseer la preparación cultural y profesional determinada por un programa elemental, que será dado a conocer oportunamente.

Los que aspiren a pertenecer a la especialidad de tráfico habrán de poseer, además, la documentación oficial que acredite su aptitud.

4.^a Los admitidos disfrutarán, en tanto otra cosa no se disponga, de igual retribución y emolumentos que actualmente tiene asignados el Cuerpo de Seguridad y Asalto.

5.^a El régimen de ascensos se ajustará, provisionalmente, al existente para las fuerzas mencionadas en la regla precedente.

6.^a Por la Dirección General de Seguridad se adoptarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de la convocatoria que se anuncia en la presente Orden.

Burgos, 15 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—SERRANO SUNER.

3066

En el «Boletín Oficial del Estado» número 253, correspondiente al día 10 de Septiembre de 1939, publica la siguiente orden:

Jefatura del Estado

DECRETO de 8 de Septiembre de 1939 disolviendo el primer Consejo de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

De conformidad con lo prevenido en los Estatutos aprobados por Decreto de treinta y uno de Julio último,

DISPONGO:

Queda d suelto el primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

2988

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 1.^o de Septiembre de

1939 regulando el salario del personal ferroviario.

Las condiciones económicas en que se encuentra el personal ferroviario y el deseo del Gobierno de mejorar en lo posible esta situación para los que disfrutan jornales más modestos, aconseja al presente adoptar una resolución que, afectando a las escalas superiores, supla estas dificultades de un modo gradual y equitativo, sin que suponga un recargo excesivo en los gastos de explotación.

El recargo del tres por ciento que se percibe actualmente en favor del personal de ferrocarriles, tiene escasa virtualidad, tanto por su cuantía como por el retraso con que llega al beneficiado, sin que se refleje, por tanto, en su bienestar económico y siendo mucho más efectivo que venga a integrar el jornal del trabajador como formando parte de él.

A fin de no gravar los cuantiosos gastos que tienen las explotaciones, se eleva al cuatro por ciento el recargo del tres antes indicado, que en parte permite atender aquellos aumentos.

Por ello, de conformidad con el estudio realizado por los Ministerios de Obras Públicas y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día primero de Octubre próximo el jornal mínimo para el personal ferroviario, masculino, fijado en cinco pesetas con arreglo al Decreto de veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y uno y Orden ministerial de treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, se elevará a siete pesetas diarias, y los sueldos mínimos anuales se harán llegar a dos mil quinientas cincuenta pesetas.

Igual beneficio tendrá el personal ferroviario femenino que actualmente perciba salario no inferior al mínimo vigente para el personal masculino.

Artículo segundo.—Los salarios del personal femenino o trabajadores masculinos asimilados a éste por su capacidad limitada en el trabajo, que actualmente son inferiores a cinco pesetas, tendrán un aumento del cuarenta por ciento.

Artículo tercero.—Los salarios actuales superiores o iguales a cinco pesetas diarias, se elevarán en forma gradual y decreciente, desde el máximo aumento de dos pesetas para los que perciban cinco, hasta terminar sin aumento en los que cobren sueldo de cinco mil pesetas anuales o jornal equivalente.

Artículo cuarto.—Al fijar concretamente la cuantía de los jornales y sueldos, se redondearán unos y otros por fracciones: los primeros, de veinticinco céntimos, y los segundos, de cien pesetas anuales.

Artículo quinto.—Antes del día veinte del corriente mes de Septiembre, las Compañías ferroviarias harán el estudio del acoplamiento de estos salarios intermedios, sometiendo a aprobación de la Comisaría respectiva en forma que permita ponerlos en vigor en la fecha ordenada por el artículo primero.

Artículo sexto.—Las Comisarias del Estado en la explotación de ferrocarriles, puestas de común acuerdo para unificación de criterio, establecerán reglas para determinar los salarios conforme a lo expuesto en los artículos precedentes, las cuales reglas serán comunicadas a las Com-

pañías correspondientes antes del día quince de Septiembre actual.

Artículo séptimo.—El recargo del 3 por 100 sobre el importe de las tarifas ferroviarias de mercancías y viajeros que ordena el artículo primero del Decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos, será elevado al cuatro por ciento y se aplicará, en cuanto alcance, a mejorar los sueldos y jornales del personal ferroviario en la forma que determina la presente disposición, supliendo las diferencias las Compañías ferroviarias.

Estas Compañías continuarán recaudando el inencionado recargo en la forma que determinan los artículos tercero y cuarto de dicho Decreto, y llevarán cuenta especial de los ingresos por este concepto, que aplicarán al pago de las mejoras que ahora se establecen en sueldos y jornales de su personal; pero estos ingresos no serán computados para la fijación del producto líquido, a los efectos de reversión anticipada de las líneas al Estado.

Artículo octavo.—Los aumentos que correspondan por esta disposición, no serán inferiores a la mayor gratificación que cada agente haya percibido por el reparto del tres por ciento a que hace referencia el repetido Decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.

Artículo noveno.—Quedan derogados los artículos segundo, quinto, sexto y séptimo del Decreto de veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y dos y la Orden complementaria de veintiséis de Octubre del mismo año, así como toda la legislación que se oponga al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

2939

Audiencia Territorial

SALA DE LO CIVIL

Edicto

La Sala expresada, ha dictado en el pleito de que se hará mención, la siguiente:

Sentencia número 23. En la ciudad de Cáceres a 2 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores expresados al margen, los autos de juicio de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Almendralejo, y seguidos entre partes, de la una, como demandante y apelante, doña Otilia Henao Montalvo, mayor de edad, viuda, domiciliada en Granja de Torrehermosa, como representante legal de su menor hija de edad, Otilia Llera Henao, en concepto de heredera de los cónyuges don José Spinola Gómez y doña Paula Henao Montero, representada en esta instancia por el Procurador don Cipriano Campillo López, bajo la dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrosina, y de la otra, como demandado y apelado don Armando Galán Sáez, mayor de edad, labrador, domiciliado en Hornachos, no personado en esta instancia, autos pendientes en este Tribunal, en grado del recurso de

apelación interpuesto por dicha demandante contra la sentencia dictada por el inferior de Almendralejo, con fecha 15 de Mayo pasado, en cuyo fallo estimó la excepción dilatoria de falta de personalidad en la ac'ora doña Otilia Llera Henao, y se abstuvo de resolver las cuestiones planteadas por las partes en la demanda y reconvencción, sin especial imposición de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, en cuanto con relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la que se personó la parte apelante en las indicadas representación y defensa y previo los trámites legales, se señaló el día 31 de Agosto, para la celebración de la oportuna vista, y en ella, el Letrado director de la parte recurrente, informó solicitando la revocación de la sentencia recurrida.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Aceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que informa, los Considerandos de la sentencia apelada.

Vistos, siendo Ponente, el señor Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que la petición formulada por el recurrente, en su escrito de 24 de Junio pasado, que por equivocación cimenta en el artículo 694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que debe referirse al 863 de la misma, es imprecedente, si se tiene en cuenta que la admisión de los documentos a que tal petición se contrae, tiene, como marca condicional, el de que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 506 de aquella Ley.

Considerando: Por lo que atañe a la certificación del Registro General de actas de última voluntad, que es notoria su inadmisión ya que tal Registro tenía su funcionamiento público y oficial, antes de la liberación de Madrid y a él debió acudir la parte recurrente instando se le expidiera aquella certificación, siendo sólo a ella imputable el perjuicio dimanante del retraso en formular tal (petición) solicitud.

Considerando: Que por lo que respecta al otro documento, esto es, la partida de defunción de don José Spinola Gómez, que su inscripción se produjo en el Registro Civil, en 18 Febrero de 1937, es decir, con notoria antelación al momento procesal en que si al actor convenía, debió aportarla al palenque procesal, cumpliendo el espíritu de nuestras leyes rituarías, de que las partes acudan al combate, esgrimiendo y presentando noblemente sus armas probatorias, o, caso de no poder hacerlo, con la designación de archivos que la propia ley autoriza.

Considerando: Que si al actor interesaba como cimiento de sus derechos, la presentación de tales documentos, debió hacerlo, bien al accionar en su escrito de demanda, o en el trámite de contestación a la reconvencción y como además pudo hacer por existir sus originales en archivos públicos, de los que pudo pedir y obtener copias fehacientes, hay que entender que los tenía a su disposición a tenor del artículo 504 de aquella Ley rituaría, y por ello, no tiene su pedimento marco amparatorio en el 506.

Considerando: Que carentes, pues tales documentos de virtualidad procesal por ser inadmisibles, es coincidente, con la doctrina recogida del inferior, que no ha justificado el actor, cual le incumbía, los extremos básicos y totalmente necesarios e imprescindibles con que dar en derecho, naciencia y realidad, amparatoria a la personalidad y carácter de heredera con que pretende accionar y por ello, procede la excepción promovida por el demandado.

Considerando: Que confirmada en su integridad la sentencia, procede imponer las costas de esta instancia a la parte apelante, conforme al artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en esta sentencia y en la recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando íntegramente la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae, por el Juez de Primera Instancia de Almodralejo, con fecha 15 de Mayo pasado, debemos estimar y estimamos procedente la excepción de falta de personalidad promovida por el demandado don Armando Galán Sáez, por no haber acreditado la actora doña Otilia L'era Henao, el carácter con que acciona de heredera de don José Spínola Gómez, sin hacer declaración para ninguna de las partes, en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo las de esta segunda, a la parte recurrente por ministerio de la Ley. Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en cumplimiento y a los fines de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales, con el oportuno testimonio al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Magistrado Ponente, don Adrián Moreno Cuesta, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en el día de la fecha de su encabezamiento, de que certifico, en Cáceres a 2 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto, con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala, en Cáceres a 25 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.—V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

3182

Delegación Provincial de Trabajo

Colocación Obrera.—Circular núm. 2

CENSO PROFESIONAL

Concepto de Obrero

Con arreglo a las disposiciones vigentes y muy especialmente las Ordenes Ministeriales de 12 y 14 de Septiembre de 1938 (Circular del Ministerio C. II de 19 de dicho mes y año) SON OBREROS y por tanto UNICAMENTE inscribibles en el

censo profesional y que pueden considerarse jurídicamente SUJETOS DEL CONTRATO DE TRABAJO:

- A) Los aprendices.
- B) Los ocupados en el servicio doméstico.
- C) Los llamados obreros a domicilio.
- D) Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesiones, manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios. SE CONCEPTUAN OBREROS AGRICOLAS LOS QUE EN ESTE RAMO DE TRABAJO, AUNQUE POSEAN PEQUEÑOS PREDIOS, NECESITEN MAS DE CIEN JORNALES ANUALES PARA SUBSISTIR.
- E) Los encargados de Empresas, los contra maestros y los jefes de talleres.
- F) Los empleados y ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión.
- G) Los llamados trabajadores intelectuales.
- H) Cualesquiera otros semejantes.

NO SON OBREROS: Los directores, gerentes y altos funcionarios de las Empresas, los funcionarios del Estado, provincia o Municipio, cualquiera que sea su retribución o categoría.

Lo que se hace público para general conocimiento de Empresas y trabajadores, organismos de Colocación Obrera y Sindicales colaboradoras de esta Delegación de Trabajo e interesados.

Cáceres a 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

3263

11.º Tercio de la Guardia Civil COMANDANCIA DE CACERES

Mayoría

ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS DE TROPA

En la Caja de esta Comandancia existen depositadas las cantidades que en siguiente relación se expresan, correspondientes a las personas que se citan en la misma, en concepto de parte de derramas por fallecimiento de los socios cuyos nombres también se consignan.

Ignorándose el paradero de las citadas personas, se anuncia para su conocimiento, pues de no presetarse a percibir las en el transcurso de dos años, a partir de la publicación del presente, se le dará la aplicación que previene el apartado B, de la instrucción 7.ª del vigente Reglamento de Socorros Mutuos de tropa de la Guardia civil.

Nombre de los interesados. Cantidad depositada, pesetas y céntimos. Nombre del causante. Fecha del fallecimiento, día, mes y año

Manuel Alvarado Pulido, 1.749'95, Domingo Alvarado Palomo, 3 de Abril de 1938.

Eleuterio Moreno Lorenzo, 1.166'62, Juan Moreno Pescador, 23 de Junio de 1938.

Se ignoran, 3.499'75, Eladio Sánchez Malmierca, 21 de Julio de 1938.

Damián Fernández Ladero, 499'99, Isidro Fernández Zarza, 16 de Agosto de 1938.

José Fernández Ladero, 499'99, idem, idem.

Manuel Segura Hoyos, 1.749'87,

Salustiano Segura Estévez, 29 de Abril de 1939.

Cáceres a 26 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Comandante Mayor Manuel Cuadrado.—V.º B.º, el primer Jefe accidental, Cuadrado.

3270

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Relación de nombramientos de Maestras sustitutas, efectuados en el día de la fecha por esta Sección, conforme al artículo 61 de la Orden de 20 de Agosto de 1938, y de conformidad con lo acordado en la sesión de 25 de los corrientes, celebrada por la Junta Provincial de Primera Enseñanza:

Nombres y apellidos, pueblo y sueldo

Doña Amalia Cerezo, Romangordo, 1.500 pesetas.

Doña Esther Cabezalí Carrasco, Cabañas del Castillo, 3.000 pesetas.

Se advierte a las interesadas que los nombramientos se han remitido a las Alcaldías respectivas para que con la fecha que se presenten sea extendida la diligencia de posesión.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, Higinio Bullón Ramírez.

3268

Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza

SECCION PROVINCIAL DE SELECCION Y PROTECCION PARA ENSEÑANZA MEDIA DE CACERES

Adjudicación de Becas

La Junta correspondiente, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó, por unanimidad, adjudicar tres Becas de 1.500 pesetas cada una, a favor de las alumnas:

Antonia Mena Avila.

Victoria Redondo Mena.

Ignacia Leno Granado.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Secundino Rodríguez.

3252

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

NEGOCIADO DE URBANA

Hallándose confeccionado el Padrón de la Riqueza Urbana de esta Capital, para el próximo año de 1940, queda el mismo expuesto al público, por término de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pudiendo los interesados, durante el plazo indicado, examinar cuantos datos afecten a sus fincas durante las horas ordinarias de oficina en esta Dependencia.

Cáceres, 29 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador, P. S., Eduardo Cuadrado Pino.

3281

Juzgado Militar n.º 3

TRUJILLO

Requisitoria

José Roda Orellana (a) Rata, natural y vecino de Escurial (Cáceres), hijo de Fernando y Josefa, con domicilio en Escurial, procesado por presunto autor del delito de adhesión a la rebelión; comparecerá en el término de ocho días, ante el Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente número 3, de la Plaza de Trujillo.

Trujillo, 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Carlos San Martín.

3292

Alcaldías

OLIVA DE PLASENCIA

Elección de Vocales electivos del Repartimiento

Los señores Presidentes accidentales de las Comisiones de Evaluación de Utilidades del Repartimiento general de 1939, ruegan a esta Alcaldía se haga saber al público que la elección de los Vocales que con tal carácter han de completar las mismas, se verificará el domingo, 1.º de Octubre próximo, con los requisitos y formalidades establecidas en el Estatuto Municipal vigente y en las disposiciones respectivas de la Ley Electoral.

La elección dará principio a las ocho horas, y terminará a las doce del mismo día, celebrándose la de los Vocales de la Parte Real en el Salón de Sesiones, y la de los que han de integrar la Parte Personal en la Secretaría del Ayuntamiento.

En la primera podrán tomar parte todos los contribuyentes del término municipal, y en la segunda los vecinos residentes en la Parroquia, (salvo las excepciones del artículo 485 del Estatuto). El número de Vocales electos de la Parte Real será de tres, y seis el de la Parte Personal.

Si por falta de electores no pudiera tener efecto la elección, quedará constituida de manera definitiva las Comisiones de Evaluación con los Vocales natos que la forman actualmente, siempre que pasados cinco días desde la fecha expresada no se presentase protesta ni reclamación alguna.

Oliva de Plasencia, 19 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio González.

3099

TRUJILLO

Aprobadas por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día de ayer, las Ordenanzas de Exacciones que deben regir en el próximo ejercicio de 1940, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto Municipal, para que puedan formular reclamaciones contra las mismas, los contribuyentes y personas interesadas.

Trujillo a 14 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eduardo Crespo.

3090

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en c/c en 20 de Agosto de 1939, 339.760'74

MES DE AGOSTO DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS (CONTINUACION)

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
78	Garciaz.....	24	24	1.365	1.365	
79	Garganta (La).....	23	23	1.245	1.245	
80	Garganta la Olla.....	43	43	2.805	2.805	
81	Gargantilla.....	6	6	270	270	
82	Gargüera.....	5	5	225	225	
83	Garvín.....	7	7	360	360	
84	Garrovillas.....	80	80	4.620	4.620	
85	Gata.....	15	15	720	720	
86	Gordo (El).....	15	15	1.095	1.095	
87	Granadilla.....	16	16	1.035	1.035	
88	Granja (La).....	7	7	570	570	
89	Grimaldo.....	1	1	45	45	
90	Guadalupe.....	57	..	9	66	4.350	..	675	5.025	
91	Cuijo de Coria.....	7	7	300	300	
92	Guijo de Galisteo.....	7	7	450	450	
93	Guijo de Granadilla.....	4	4	270	270	
94	Guijo de Santa Bárbara.....	27	27	1.635	1.635	
95	Herguijuela.....	14	..	1	15	1.035	..	90	1.125	
96	Hernán Pérez.....	5	5	315	315	
97	Hervás.....	40	40	3.165	3.165	
98	Herrera de Alcántara.....	23	25	2.025	2.025	
99	Herreruela.....	3	3	225	225	
100	Higuera.....	3	3	195	195	
101	Hinojal.....	25	..	1	26	1.725	..	60	1.785	
102	Holguera.....	7	1	..	8	525	105	..	630	
103	Hoyos.....	13	..	1	14	975	..	105	1.080	
104	Huélaga.....	3	3	105	105	
105	Ibahernando.....	29	29	2.370	2.370	
106	Jaraicejo.....	33	33	2.640	2.640	
107	Jaraiz.....	100	100	370	8.370	
108	Jarandilla.....	41	41	2.670	2.670	
109	Jarilla.....	9	9	615	615	
110	Jerte.....	17	17	1.200	1.200	
111	Ladrillar.....	29	29	1.725	1.725	
112	Logrosán.....	90	..	8	98	7.035	..	600	7.635	
113	Losar de la Vera.....	37	37	3.555	3.555	
114	Madrigal de la Vera.....	25	25	1.770	1.770	
115	Madrigalejo.....	48	48	4.515	4.515	
116	Madroñera.....	55	..	1	56	4.560	..	150	4.710	
117	Majadas.....	14	14	1.260	1.260	
118	Malpartida de Cáceres.....	67	67	4.335	4.335	
119	Malpartida de Plasencia.....	58	48	3.945	3.945	
120	Marchagaz.....	11	11	645	645	
121	Mata de Alcántara.....	13	13	735	735	
122	Membrío.....	22	2	..	24	1.605	180	..	1.785	
123	Mesas de Ibor.....	7	7	345	345	
124	Miajadas.....	115	..	6	121	9.015	..	540	9.555	
125	Millanes.....	3	3	180	180	
126	Mirabel.....	30	30	1.695	1.695	
127	Mohedas.....	14	14	1.035	1.035	
128	Monroy.....	54	..	2	56	3.735	..	225	3.960	
129	Montánchez.....	55	55	3.705	3.705	
130	Montehermoso.....	50	50	2.520	2.520	
131	Moraleja.....	18	18	1.305	1.035	
132	Morcillo.....	4	4	255	255	
133	Navaconcejo.....	24	24	1.650	1.650	
134	Navalmoral de la Mata.....	42	..	2	44	4.590	..	270	4.860	
135	Navalvillar de Ibor.....	11	11	750	750	
136	Navas del Madroño.....	43	43	3.615	3.615	
137	Navezuelas.....	5	5	300	300	
138	Nuñomoral.....	17	17	1.260	1.260	
139	Oliva de Plasencia.....	12	12	975	975	
140	Palomero.....	9	9	600	600	
141	Pasarón.....	20	1	..	21	1.530	75	..	1.605	
142	Pedroso de Acim.....	6	6	405	405	
143	Peraleda de la Mata.....	36	36	2.475	2.475	
144	Peraleda de San Román.....	14	14	810	810	
145	Perales del Puerto.....	20	..	1	21	1.410	..	45	1.455	
146	Pescueza.....	5	5	210	210	
147	Pesga (La).....	11	11	945	945	
148	Piedras Albas.....	18	18	975	975	
149	Pinofranqueado.....	30	30	1.620	1.620	
150	Piornal.....	23	23	1.020	1.020	
151	Plasencia.....	340	..	9	349	36.990	..	1.005	37.995	
152	Plaserzueta.....	19	19	1.440	1.440	
153	Portaje.....	20	20	1.155	1.155	
154	Portezuelo.....	9	9	630	630	

(CONCLUIRÁ)

2698